

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

Lunes 8 de Agosto de 1955

Núm. 174

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 sobre «Enseñanza, título y ejercicio de las Especialidades Médicas».

El título de licenciado en Medicina habilita para la total práctica fesimal de la Medicina, sin que los preceptos de esta Ley pretendan disminuir su reconocida integridad. Lo que se desea con el título de Especialista que ahora se establece, es garantizar el público ejercicio con tal carácter y la certeza de que, para abstenerlo, se han superado previamente aquellas enseñanzas y pruebas que en la Ley se determinan de suerte que la importante preparación para el ejercicio profesional especializado no quede en lo sucesivo al exclusivo arbitrio de quien, sin otra comprobación, asegure haberla efectuado.

El alto nivel moral y social reconocido al especialista se basa en el unánime convencimiento de una formación de orden superior. La circunstancia ejemplar de que haya sido esa formación asegura por las Facultades de Medicina, venciendo dificultades que hacen más meritorio su esfuerzo, y por clínicos que con su libre magisterio personal crearon promociones de Especialistas capacitados, no puede justificarse que el ejercicio de la especialización médica continúe realizándose sin definir y regular el derecho a titularse Especialista y sin testimonio de que, al hacerlo así, quede acreditado haberse seguido previamente aquellos estudios, prácticas y pruebas que, por inexcusables, se suponen actualmente establecidos y superados.

Los preceptos que se acuerdan y el título que de ellos se deriva afectan tan íntimamente a la superior formación médica y a su profesión especializada, que debe encomendarse al Ministerio de Educación Nacional la aplicación o propuesta de las reglas necesarias para su cumplimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

Artículo primero.—Sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión médica en el conjunto de sus aplicaciones, para titularse de modo expreso Médico Especialista y para ocupar cargos de ese carácter será preciso estar previamente en posesión del correspondiente Título de Especialista.

Art. segundo.—Para obtener el Título en cada Especialidad se requiere:

a) Poseer el Título de Licenciado en Medicina o haber cumplido todos los requisitos para obtenerlo.

b) Realizar los estudios y prácticas de especialización que se ordenan en la presente Ley.

c) Aprobar las pruebas finales que se establezcan.

Será reconocido como Especialista quien, previa oposición y cumplidos los requisitos legales para ésta, sea titular de una plaza médica especializada.

Art. tercero.—El Título de Especialista médico, en sus distintas modalidades se expedirá únicamente por el Ministerio de Educación Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para obtenerlo y a propuesta de la Facultad y Universidad correspondientes.

Art. cuarto.—Para la práctica profesional se consideran especialidades médicas las siguientes:

- Análisis clínicos.
- Anestesiología.
- Aparato circulatorio.
- Aparato digestivo.
- Aparato respiratorio.
- Cirugía del aparato digestivo.
- Cirugía cardiovascular.
- Cirugía pulmonar.
- Cirugía reparadora.
- Dermatovenereología.
- Electrorradiología.
- Endocrinología y nutrición.
- Estomatología.
- Hematología.
- Hidrología.
- Higiene y Sanidad.

Histopatología.

Medicina aeronáutica,

Medicina legal y forense.

Medicina del Trabajo.

Microbiología.

Neurocirugía.

Neurología,

Obstetricia y Ginecología,

Oftalmología,

Otorrinolaringología,

Puericultura y Pediatría,

Psiquiatría,

Tisiología,

Traumatología y Ortopedia,

Urología.

Las Cátedras de Patología médica, en cuya total disciplina se hallan incluidas las enseñanzas de:

Aparato circulatorio.

Aparato digestivo,

Aparato respiratorio,

Endocrinología y Nutrición,

Hematología,

Neurología,

Reumatología,

podrán organizar y dirigir por sus titulares los estudios y pruebas del grupo expresado, referidas a la especialización determinada que en modo exclusivo se haya seguido y para la que únicamente será válido el Título que se confiera. Igualmente, y previa la mayor escolaridad que proceda, podrán conferir el Título de Especialista en Medicina interna para la totalidad del grupo de Patología médica.

Del mismo modo se entiende que las Cátedras de Patología quirúrgica podrán organizar las enseñanzas especializadas de:

Cirugía del aparato digestivo,

Cirugía cardiovascular,

Cirugía pulmonar,

Cirugía reparadora,

Neurocirugía,

Traumatología y Ortopedia,

cuyos estudios, pruebas y Título conferido se referirán exclusivamente a la especialidad que en cada caso proceda. Igualmente, y previa la mayor escolaridad que corresponda, podrán conferir el Título de Especialista en Cirugía general.

Por analogía de las disciplinas de

que son titulares, los Catedráticos de Patología general podrán proponer a su Junta de Facultad la organización en sus Cátedras de la enseñanza de las especialidades que del grupo de la Patología médica el titular proponga y la Junta apruebe.

Las nuevas especialidades que el progreso de la Medicina aconseje introducir podrán establecerse por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Art. quinto.—Las enseñanzas de especialización podrán cursarse:

a) En los servicios de las Cátedras de las Facultades de Medicina para la propia disciplina de que son titulares.

b) En los Institutos y Escuelas de Especialización médica reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional con anterioridad a la presente Ley.

c) En los Centros clínicos regidos por Catedráticos universitarios cuyo reconocimiento como Instituto de Especialización se conceda de acuerdo con la presente Ley y con lo que dispone la de Ordenación Universitaria.

d) En los Centros que sean reconocidos como Instituto de Especialización médica con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley.

Art. sexto.—Para ser reconocidos como Centros de Especialización médica deberán, los que lo soliciten, cumplir los siguientes requisitos.

Primero.—Estar regidos por un titular especialista.

Segundo.—Acreditar capacidad de servicios, departamentos de trabajo, número de colaboradores y posibilidades para el alumnado con arreglo a lo dispuesto para cada Especialidad.

Tercero.—Aceptación expresa de los programas y planes de trabajo que oficialmente se establezcan; dejando, no obstante, a cada Centro la libre orientación individual que le caracterice.

Cuarto.—Informe del Claustro de la Facultad correspondiente y propuesta de la misma para que al titular del Centro le sea concedida la venia docente.

El reconocimiento se otorgará por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. séptimo.—Corresponde a los Rectorados oídos a la Facultad de Medicina, la inspección permanente de los Centros de su Especialización de su Distrito Universitario, pudiendo, en caso preciso, proponer la cesación de la venia docente concedida y del reconocimiento otorgado con aquel carácter.

Art. octavo.—El Ministerio de Educación Nacional, a petición de la Junta de Facultad, podrá conceder el reconocimiento como Centro de Especialización al que se hallase

regido por un Especialista, cuya colaboración sea considerada necesaria para la propia Universidad.

Art. noveno.—El contenido mínimo de enseñanzas de cada Especialidad se fijará en un programa nacional único, acordado previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, en el que se determinen el período de escolaridad necesario, lecciones teóricas y las prácticas precisas.

Del propio modo, se establecerán los programas oficiales para las pruebas teóricas y prácticas de los exámenes finales.

Art. diez.—No podrán iniciarse los estudios de especialización sin reunir la condición a) del artículo segundo de esta Ley.

Los estudios deberán cursarse en el mismo Centro, y no podrá disponerse en ningún caso la escolaridad establecida para cada Especialidad.

Art. once.—Las pruebas de examen se realizarán en la Universidad a la que corresponda el Centro donde fueron seguidas las enseñanzas. El Tribunal será presidido por el Decano de la Facultad o Catedrático en quien delegue, e integrado por el Catedrático titular de la Facultad; otro Catedrático de la misma Especialidad, cualquiera que sea el Centro a que pertenezca y la situación académica en que se encuentre; el Jefe del Centro de Especialización donde se formó el candidato, y un representante, especialista en la materia objeto del examen, designado por el Consejo General de Colegios Médicos.

Art. doce.—Las calificaciones serán únicamente de «Apto» y «No apto». El candidato rechazado en la primera prueba podrá repetirla pasados seis meses; en caso de precisar acudir a nuevas pruebas, éstas podrán realizarse únicamente transcurrido un año desde la inmediata anterior.

Art. trece.—Los extranjeros licenciados en Facultades españolas o en Centros extranjeros, acreditada debidamente esta condición, podrán seguir los estudios y obtener el Título de Especialista médico correspondiente con sujeción, por lo que al ejercicio profesional se refiere, a la legislación general sobre la materia.

Art. catorce.—Como Organismos asesores del Ministerio de Educación Nacional, se creará para cada especialidad una Comisión integrada por Catedráticos numerarios de la misma y por Jefes de Centros de Especialización legalmente reconocidos.

Cada Comisión Asesora de Especialidad designará un representante, y con todos los de este carácter se integrará la Comisión Nacional Asesora de Especialidades Médicas, de la que igualmente formarán parte un Vocal en representación de la Jerar-

quía eclesiástica y un representante de cada uno de los Organismos siguientes: Consejo General de Colegios Médicos, Dirección General de Sanidad y Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Disposición transitoria.—Serán reconocidos como Especialistas en la modalidad que a cada uno corresponda, a la publicación de esta Ley:

a) Los Médicos que durante un período no menor de tres años anteriores a la promulgación de esta Ley hayan ejercido públicamente una Especialidad y los que oficialmente ocupen cargo público con ese carácter solicitándolo por conducto de la Facultad de Medicina.

b) Los que por oposición desempeñen una plaza de su Especialidad.

c) Los que justifiquen haber cumplido, en las Facultades de Medicina o en Centros de Especialización oficialmente creados y reconocidos en fecha anterior a esta Ley, un período de preparación no inferior a dos años, o pruebas finales de capacitación para la Especialidad que acrediten su debida preparación.

d) Los que aprueben, en un plazo no superior a dos años, a partir de la reglamentación de esta Ley, las pruebas a que se refiere el último párrafo del artículo noveno y los artículos once y doce de la misma.

Este reconocimiento será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional acordará las medidas y disposiciones oportunas para reglamentar y dar cumplimiento a lo que se dispone en esta Ley; la cual se ha de entender sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de otros Títulos profesionales.

Segunda.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en El Palacio del Pardo, a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

3070 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que, durante un plazo de ocho días, se hallará expuesto al público en el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, el Padrón de la Contribución que grava

la riqueza de las fincas rústicas de dicho término municipal.

El citado plazo, dará comienzo en la fecha siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3182

Para conocimiento de los propietarios e interesados, se hace saber que, durante un plazo de quince días, se hallarán expuestas al público en el Ayuntamiento de Boñar, las relaciones de características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de dicho término municipal.

El citado plazo de exposición dará comienzo en la fecha siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

León, uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Ingeniero Jefe Provincial, Francisco Jordán de Urries.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3147

Delegación de Cria Caballar de Asturias - León - Zamora

Aviso para los Paradistas y Ganaderos de Sementales Equinos

A partir de la fecha de este anuncio, toda la correspondencia tanto de tramitación de nuevas autorizaciones de Paradas, como de los formularios que reglamentariamente tienen que mandar todos los años se remitirán a las siguientes señas: Delegación de Cria Caballar de León, Oviedo, Zamora, Gobierno Militar de León; esto es como consecuencia de haber trasladado la residencia de Oviedo a la citada plaza de León.

León, a 3 de Agosto de 1955.—El Teniente Coronel Delegado, (ilegible). 3171

Administración municipal

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

El Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en escrito de fecha 27 de Julio próximo pasado número 1869, negociado 1.º, comunica a esta Alcaldía lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director General de Administración local, en escrito de fecha 21 de los corrientes, dice a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto su atento escrito de fecha 4 del actual (Negociado 1.º número 1744) con el que me acompaña expediente incoado por el Ayuntamiento de Valencia de Don

Juan, de esa provincia, para la creación de una plaza de Vigilante del Matadero y del Frontón Municipal; esta Dirección General, teniendo en cuenta el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y Circulares complementarias, otorga su visado a la creación de la mencionada plaza, que deberá ser clasificada en servicios especiales y con el sueldo de 5.000 pesetas. En cuanto a la provisión de la misma, se tendrán en cuenta los preceptos vigentes sobre reserva de plazas a favor de la Junta Calificadora de Destinos Civiles, en la forma que se determina en la Orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1954.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, significándole que esta modificación será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Valencia de Don Juan, 2 de Agosto de 1955.—El Alcalde accidental, Angel Penas. 3155

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1955, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Campo de la Lomba 2965

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, en unión de sus justificantes, la cuenta general del presupuesto y administración del patrimonio, correspondiente al año 1954.

Durante dicho plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse.

Almanza 2831
Villanueva de las Manzanas 2717

Ayuntamiento de Villasabariego

Formado por este Ayuntamiento el padrón municipal sobre la riqueza rústica, que ha de regir en el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, para su examen y reclamación, si procede, pasados los cuales, no serán admitidas:

Villasabariego, 1 de Agosto de 1955.—El Alcalde, L. Olmo. 3150

Ayuntamiento de Cea

Aprobado por este Ayuntamiento, el reparto del arbitrios sobre la riques-

za rústica del ejercicio de 1955, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de oír las reclamaciones pertinentes, dentro del plazo de diez días.

Cea, 12 de Julio de 1955.—El Alcalde, José Merino. 2904

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan.

Presupuesto para 1955:

Armellada	3154
Palacios del Sil	3153
Valderrey	3170

Administración de justicia

Juzgado de Primera Instancia de Astorga

Don Martín J. Rodríguez López, Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El señor don Martín J. Rodríguez López, Juez de 1.ª Instancia del partido ha visto los presentes autos de juicio de menor cuantía y embargo preventivo sobre reclamación de veintiséis mil setecientos cincuenta pesetas, a instancia de D. Manuel Diez de la Fuente, mayor de edad, casado y vecino de Astorga, representado por el Procurador Sr. Novo, bajo la dirección del Letrado Sr. Andrés Fuertes, y de otra como demandados, D. Jesús Falagán, mayor de edad, industrial, en concepto de deudor, que se halla declarado en rebeldía por su incomparecencia, y D. Victor Lobato Martínez, en concepto de fiador y principal pagador solidario, vecinos ambos de Robledo de la Valduerna, representado este último por el Procurador Sr. Martínez Martínez, bajo la dirección del Letrado Sr. Rodríguez Lozano.

Fallo: Que declarando nulo por usurario el contrato de préstamo celebrado en Astorga el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, entre D. Manuel Diez de la Fuente como prestamista, don Jesús Falagán Falagán como prestario y D. Victor Lobato Martínez como fiador solidario, debo condenar y condeno a los últimos a que paguen con el carácter de deudores

solidarios al actor D. Manuel Diez de la Fuente, solamente la cantidad realmente recibida—veinticinco mil pesetas.—Con expresa condena en costas al prestamista D. Manuel Diez de la Fuente.—Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida para los demandados rebeldes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Martín J. Rodríguez.—Rubricado.»

Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Jesús Falagán Falagán, pongo el presente en Astorga a veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Martín J. Rodríguez.—El Secretario, (ilegible).

3134 Núm. 887.—181,50 ptas.

Juzgado comarcal de Astorga

Don Angel García Guerras, Juez comarcal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia de los autos de proceso de cognición, seguidos en este Juzgado, por demanda del Procurador don Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. José García Núñez, vecino de Vega de Magaz, contra D. Esteban Redondo García, vecino de Sueros de Cepeda, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de dos mil setecientos cincuenta pesetas, fué embargada, como de la propiedad de dicho ejecutado, el inmueble siguiente:

Una casa, de planta baja, destinada a panadería, sita en el casco del pueblo de Sueros de Cepeda, plaza de Nicolás Cabeza, sin número, cubierta de pizarra, de unos ciento veinte metros cuadrados de superficie; y linda: derecha entrando, casa de Domingo González; izquierda y espalda, otra de José Pérez y frente, dicha Plaza de Nicolás Cabeza; tasada en treinta mil pesetas.

Cuya casa se halla libre de cargas, y se saca a pública subasta por término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que serán suplidos por el rematante a su costa, cuyo remate endrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintiséis de Septiembre próximo y hora de las doce; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, Caja General de Depósitos o Administración Subalterna de Tabacos de esta ciudad, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astorga a veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Angel G. Guerras.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible)

3135 Núm. 893.—92,40 ptas.

o o

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga.

Doy fe: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil número cuarenta y uno del año corriente, a instancia de D. José Carro García, contra D. Ignacio Moro Pajares, y en él se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El señor D. Angel García Guerras, Juez Comarcal de Astorga y su demarcación ha visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una y como demandante D. José Carro García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, y de la otra como demandado D. Ignacio Moro Pajares, también mayor de edad, industrial y vecino de Villaumbrales (Palencia), sobre reclamación de quinientas sesenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Martínez y Martínez en nombre y representación de D. José Carro García, debo condenar y condeno al demandado D. Ignacio Moro Pajares, a que una vez firme esta sentencia, abone al actor la suma de quinientas sesenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos, con más el interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta su total pago, haciendo expresa imposición a dicho demandado de las costas de este procedimiento.—Así por esta mi sentencia que se publicará y notificará en legal forma a las partes, y por la rebeldía del demandado en la forma prevenida en la Ley, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel G. Guerras.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que conste, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez Comarcal para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Ignacio Moro Pajares, expido el presente en Astorga a veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Emilio Nieto.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Angel G. Guerras.

3136 Núm. 888.—108,90 ptas.

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de Primera Instancia de Villafranca del Bierzo y su partido, en el juicio de mayor cuantía, promovido a nombre de doña Rosario Pol Fernández, de esta vecindad, contra don Faustino Domínguez Amigo, mayor de edad, soltero, industrial, vecino que fué de esta Villa, actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, por providencia de esta fecha acordó requerir al demandado para que en término de un mes verifique a su nombre la inscripción en el Registro de la propiedad, de los bienes embargados; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

Bienes embargados

Séptima parte proindiviso con sus hermanas Engracia, Manuela, Agustín, Lourdes, Socorro y José Manuel Domínguez Amigo, en las fincas siguientes: Casa en esta Villa, calle de Jesús Adrán, núm. 8; casa destinada a cuadra en el barrio de Los Amigos, en el pueblo de Vilela; una viña en término de Valtuille de Abajo, al sitio Pontón de Ladrón; un prado en La Cortiña de Los Amigos, término de Vilela; tierra en La Cortiña de los Amigos, término de Vilela.

Y para que sirva de requerimiento en forma al demandado D. Faustino Domínguez Amigo, pongo la presente en Villafranca del Bierzo a tres de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, Pedro Fernández Gerbolés.

3199 Núm. 897.—107,25 ptas.

Cédula de ofecimiento de acciones

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario número 51 de 1955, por muerte de un individuo al arrojarse al tren rápido 512, hecho ocurrido el 20 del actual en el pueblo de La Robla, por el presente, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al pariente más próximo de dicho interfecto.

La Vecilla, 23 Julio de 1955.—El Secretario Judicial (ilegible). 3087

Anulación de requisitoria

Por la presente, que se expide en méritos del sumario 342-1949, sobre uso nombre supuesto, se anulan y dejan sin efecto las órdenes cursadas para la busca y captura del procesado Teodoro Zulueta Campos, y que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León en 15 de Junio de 1951 y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Vizcaya de 11 de Junio del mismo año.

León, 23 de Julio de 1955.—El Secretario, Valentín Fernández. 3053